



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 489

Bogotá, D. C., viernes 26 de septiembre de 2003

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
[www.camararep.gov.co](http://www.camararep.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2003 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cuarenta y dos años de fundación del municipio de «Piedras» municipio del Tolima, se honra la memoria de su fundador Andrés López de Galarza, y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.*

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los trescientos cuarenta y dos años de fundación del municipio de Piedras, los cuales se cumplirán el 20 de enero de 2004.

Artículo 2°. Como homenaje a su fundador, el Gobierno Nacional construirá en sitio público en el municipio de «Piedras», una Estatua en Bronce del ilustre hombre, don Andrés López de Galarza.

Artículo 3°. Para exaltar esta conmemoración, bajo claros principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad de que trata el artículo 288 de la Constitución política; y mediante el sistema de cofinanciación, con el departamento del Tolima y el municipio de Piedras, se autoriza a la Nación participar con la siguiente asignación:

Ampliación, rectificación y pavimentación de la carretera Cerritos (municipio de Alvarado), Paradero Chipalo (municipio de Piedras), la suma de ochocientos millones de pesos (\$800.000.000).

*Luis Carlos Delgado Peñón,*  
Representante a la Cámara.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este municipio de mucha importancia cuando la comunicación entre Bogotá y el Quindío se hacía por vía Tocaima–Guataquí–Piedras, limita al norte con Venadillo y Alvarado; al sur, con Coello e Ibagué; al oriente con Coello y el río Magdalena de por medio con el departamento de Cundinamarca y al occidente; con Ibagué y Alvarado. Está a una altura de 407 metros; tiene un clima de 28°, dista de Ibagué 35 Kilómetros y de Bogotá 135 Kilómetros. Su extensión superficial es de 334 Kilómetros cuadrados.

Dividido en 15 fracciones y una inspección departamental de policía, en el caserío de Doima, por cierto muy poblado y de gran porvenir, cuenta a la fecha con 7.000 habitantes.

La población está situada a la margen izquierda del río Opia, que la separa de la serranía y no lejos del río Magdalena. Fue fundado el 20 de enero de 1552 por don Andrés López de Galarza, en la ribera derecha del río Opia, a 3 Kilómetros de su asiento actual. Llevó primero el nombre de San Sebastián de Piedras y el de Pedregal. Pero de tiempo atrás conserva simplemente el nombre de Piedras.

En la guerra de los mil días fue incendiada y abandonada por muchos de sus habitantes. Se viene reponiendo, paulatinamente, gracias a 2 hechos; al incremento de la agricultura mecanizada y a algunas obras en pro del turismo. En los últimos seis años, Piedras y su principal inspección, Doima han tenido un extraordinario desarrollo económico y social.

La fiesta patronal, de San Sebastián, es muy concurrida y es celebrada en la semana que incluye el 20 de enero.

Atractivo especial para el turista son los balnearios del río Opia y las ostras de agua dulce del mismo, únicas en el mundo.

Su distancia de Alvarado es de 13 Kilómetros, por una bien conservada carretera, donde se toma la central, pavimentada, que conduce a Ibagué.

*Luis Carlos Delgado Peñón,*  
Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de septiembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 126 de 2003 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Luis Carlos Delgado.

El Secretario General.

*Angelino Lizcano Rivera.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2003 CAMARA**  
*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa años de fundación del municipio de «Venadillo» (Tolima), se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.*

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa años de fundación del municipio de Venadillo, los cuales se cumplirán el 4 de diciembre de 2003.

Artículo 2°. Como homenaje a su fundador, el Gobierno Nacional construirá en sitio público en el municipio de Venadillo, una Estatua en Bronce del ilustre hombre, don Manuel Antonio Maldonado Martínez.

Artículo 3°. Para exaltar esta conmemoración, bajo claros principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad de que trata el artículo 288 de la Constitución política; y mediante el sistema de cofinanciación, con el departamento del Tolima y el municipio de Venadillo, se autoriza a la Nación participar con la siguiente asignación:

Ampliación, canalización y Construcción de muros de protección en la margen derecha, sobre la zona urbana, de la quebrada Galapo del municipio de Venadillo. Quinientos millones de pesos (\$500.000.000).

*Luis Carlos Delgado Peñón,*  
 Representante a la Cámara.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Resumen histórico del municipio de Venadillo

En el año de 1943, el capitán Fernán Vanegas descubre estas tierras que comprendían lo que es hoy Venadillo, por la existencia de una mina de oro en aluvión, colocándole el nombre «El pueblo de los nuevos Bohíos», al que posteriormente se denominó Venadillo, por un venado pequeño que se encontró en uno de estos ranchos.

El 26 de febrero de 1558, el cabildo de Tocaima, adjudicó al español Hernando de Campo las tierras de Venadillo y de sus resguardos. En 1560 se afianzó el pueblo.

La fundación la hizo el español Bartolomé de Frías y Carvajal, el 2 de septiembre de ese año.

Es solo hasta el 27 de noviembre de 1596, que encontramos a don Juan García de Herrera como primer Alcalde ordinario; a don Martín Yáñez Tafur como encomendero del lugar y a Francisco de Prado, como Capellán de la orden de los predicadores (Dominico). En el año 1627, el doctor Lesmes de Espinosa Sarabia, fija los límites del resguardo «Para que todos estén juntos y agregados y tengan doctrinas todo el año».

En 1698 se produce una desbandada de naturales del Resguardo, por las injusticias cometidas por el encomendero del lugar doctor Francisco Tafur, como lo veremos en la parte correspondiente a la parroquia. Es él quien nos confirma que fue el oidor Lesmes de Espinosa Sarabia, quien erigió el pueblo de Venadillo en forma, con todas las observaciones que acostumbra en los demás pueblos.

Entre los años 1708 a 1710, hasta aquí llegaron unos colonos y personajes atraídos por las minas de oro. Entre ellos tenemos a don Manuel Antonio Maldonado Martínez, al doctor Juan de los Santos Torrijos, Victoriano Abellaneda, Juan A. Reyes, Manuel de J. Recaman, Juan Pablo Argüeyes, Angela María Cifuentes, Plácido Orjuela y Anastasio Zúñiga quienes adelantan el traslado del

pueblo más al occidente, a la orilla del río que llevará su nombre, por la escasez del precioso líquido en el territorio, otrora estuviese el asentamiento de los Nuevos Bohíos. Este nuevo caserío fue solemnemente bautizado el 4 de diciembre de 1713, oficiando la primera misa como acto conmemorativo, Fray Diego Maldonado.

Venadillo se convierte en parroquia de blancos, mediante Escritura de Congrua, el 25 de julio de 1777, siendo el otorgante y aceptador, don Ambrosio Vicente Villalobos, escribano de su Majestad; el doctor Basilio Camacho, Presbítero promotor fiscal eclesiástico del Arzobispo de Santa Fe de Bogotá. El solicitante Joseph Antonio Maldonado. Los testigos: Manuel de Carranza, Antonio María Lozano y Francisco Parra, vecinos de Venadillo.

En 1849 se adquieren los terrenos para el pueblo de Venadillo, en el sitio que hoy se erige la cabecera municipal. En dicho año, un grupo de vecinos intercede ante el padre José Ignacio Osorio para que don Lucas Torrijos, propietario de la Hacienda Boluga, les venda a nombre de la cofradía de la parroquia del Distrito de Venadillo, un pedazo de tierra que él había adquirido por compra que él hiciera al señor Juez de Hacienda de la Provincia de Bogotá. Para tal fin los vecinos habían recolectado la suma de quinientos pesos (\$500). Ante esta solicitud se adquirió el terreno y la escritura fue firmada en Ambalema, Tolima, el 11 de enero de 1849, estaban presentes: el señor Felipe Encinales, Presidente de la Junta; el doctor José Ignacio Osorio, cura párroco, y el señor Canuto Cifuentes, mayordomo de fábrica de la Iglesia, y el Clavero, Francisco Ruiz, Juan Nepomuceno Vargas, Juez y Lucas Torrijos, Vendedor. Fueron los testigos: Francisco Ariza y Atenero Cardozo.

Venadillo fue creado municipio, mediante la Ley del 21 de febrero de 1863 y es inaugurado como tal, el primero de enero del año siguiente, durante el Gobierno del General Tomás Cipriano de Mosquera, quien fue quien hizo la «conversión» para Venadillo.

Mediante Acuerdo número 039 de 2000, el Concejo Municipal de Venadillo, estableció oficialmente conmemorar el día 4 de diciembre la fecha de fundación del municipio y delegó a las instituciones educativas incluir en su cateara la reseña histórica del municipio y realizar eventos culturales y deportivos en la fecha de su celebración.

Sería un hecho de plena justicia tanto del Congreso de la República como del Gobierno Nacional que se diera solución definitiva a través de la apropiación presupuestal contenida en el proyecto, debido a que en la época de invierno del país 200 familias ubicadas en la zona urbana de la margen derecha de la quebrada Galapo viven su gran tragedia pues se le inundan sus viviendas, pierden todos sus muebles y enceres y no alcanzan a recuperarse de la tragedia cuando nuevamente se presenta otra época de invierno y vuelven a vivir el drama de siempre.

Esta tragedia la vienen viviendo estos habitantes desde hace más de 50 años sin que ni el municipio ni el departamento tengan recursos para su solución por lo cual se hace imperativo que el Gobierno Nacional tome cartas en su solución definitiva.

Es bueno aclarar que este proyecto fue incluido a petición del suscrito parlamentario en el acta de conciliación presidida por el director de Planeación Nacional Santiago Montenegro Trujillo con participación de Congresistas del Tolima, gobierno departamental y alcaldes de diferentes municipios.

*Luis Carlos Delgado Peñón,*  
 Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 23 de septiembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 127 de 2003 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Luis Carlos Delgado.

El Secretario General.

*Angelino Lizcano Rivera,*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2003 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y ocho años de fundación del municipio de Alvarado, Tolima y se autoriza una apropiación presupuestal.*

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y ocho años de la fundación del municipio de Alvarado, los cuales se cumplirán el 25 de julio del 2004.

Artículo 2°. Para exaltar esta conmemoración, bajo claros principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad de que trata el artículo 288 de la Constitución Política; y mediante el sistema de cofinanciación, con el departamento del Tolima y el municipio de Alvarado, se autoriza a la Nación participar con la siguiente asignación:

Construcción y dotación Coliseo de Ferias y Exposiciones, municipio de Alvarado, la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000).

*Luis Carlos Delgado Peñón,*  
Representante a la Cámara.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**Reseña histórica**

Hace ya muchos años en tiempos de la conquista española, el territorio central de lo que posteriormente se denominó Tolima, estaba habitado por las tribus «Cay», descendientes de los Panches, de usos, costumbres y creencias religiosas semejantes a las otras agrupaciones indígenas que residían en los distintos lugares del país.

En aquellos tiempos, España tenía concentrada toda su atención en llevar adelante la conquista de todos los territorios descubiertos por Cristóbal Colón y en tal empeño había enviado un grupo de aguerridos y valientes hombres quienes tenían instrucciones precisas sobre esta cuestión.

Por tal circunstancia don Sebastián de Belalcazar dispuso, desde Santa Fe de Bogotá, el envío de una tropa al mando de don Pedro de Alvarado, con el fin de que se trasladara en el término de la distancia al punto donde se encuentra hoy en día la población de Cajamarca y auxiliara en su lucha contra los Pijaos a don Andrés López de Galarza, quien una vez vencido el obstáculo fundó la ciudad de Ibagué en aquel lugar.

El capitán Alvarado, en el año de 1540, por orden de don Sebastián de Belalcazar, buscando una completa pacificación de los Calucaymas, se aventuró por tierras del cacique Cay, de denominación Panche, tribu que se presentó al conquistador español reñidísimas batallas, desde lo que hoy es el saldo hasta los límites del municipio de Piedras. Dando por resultado el triunfo definitivo del citado capitán y la incorporación de un ya existente caserío a un plan de anexión y de dominio de todas esas tierras a la corona.

Alvarado era una población de bastante significación desde los tiempos anteriores de la conquista, pues era el lugar de intercambio

comercial entre las diferentes tribus del pueblo Panche y Pantágora, dividida en dos partes: «Caima arriba» y «Caima abajo»

El 25 de julio de 1866, la honorable asamblea legislativa del estado soberano del Tolima, teniendo en cuenta la riqueza del suelo como el porvenir brillante dentro del panorama de la nación de esta parte del territorio colombiano, aprobó por unanimidad del decreto por el cual se creó la «Aldea de Caldas»; poco tiempo después municipio de Caldas y actualmente municipio de Alvarado.

La aldea de Caldas, fue erigida en el territorio compuesto de las fracciones denominadas Caima Arriba, Chumba, Chucuní, Caima Abajo, Alvarado, Chipalo.

Un voraz incendio destruye totalmente la población en el año 1889, quedando como cabecera el distrito de Caima Arriba, según ordenanza número 6 de 22 de junio de 1904, que en su artículo único dice ; «Trasládese la cabecera del municipio de Caldas al sitio denominado Caima Arriba, quien en adelante se llamará Caldas».

La asamblea departamental del Tolima, le cambió el nombre de Caldas, por el municipio de Alvarado, según ordenanza número 47 del 22 de mayo de 1930, para perpetuar el nombre del fundador, señor capitán Alvarado.

Alvarado inauguró el 24 de junio de 1905, la nueva cabecera municipal en el lugar que hoy ocupa por brindar mejor ubicación de seguridad y desarrollo a sus pobladores, siendo sus primeros moradores don Eusebio y Miguel Corral, Arnulfo Rengifo, Lucio C. Huertas, Ulises Zárrate, Isabel Santos de Rengifo, entre otros. Como es obvio también si inició la construcción de la escuela pública, el templo y la casa Municipal.

**Alvarado hoy**

La cabecera municipal de Alvarado se encuentra ubicada en la llanura del río de su mismo nombre, con una temperatura promedio de 26° centígrados, aunque en los 347 kilómetros de su territorio existen variedad de climas donde se cultivan diversos productos para el consumo local y nacional.

Alvarado limita al norte con el municipio de Venadillo, al oriente con el municipio de Piedras, al occidente con el municipio de Anzoátegui y al sur con la ciudad de Ibagué.

Por su ubicación geográfica y ser paso obligado para viajar hacia el norte del Tolima, es denominado «la puerta del norte del Tolima».

En cuanto a infraestructura Alvarado cuenta con un hospital de primer nivel y varios promotores de salud rural, oficina de la secretaría de tránsito y transporte del Tolima, oficina del Banco Agrario de Colombia, 2 colegios, 3 centros de postprimaria, escuelas rurales para cobertura en sus 32 veredas, servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, teléfono, electricidad y gas natural.

Alvarado se encuentra ubicado en el centro norte del departamento del Tolima a 35 Kilómetros (20 minutos) de la ciudad de Ibagué, 10 minutos del municipio de Venadillo y a 10 minutos del municipio de Piedras. Todas sus vías de acceso se encuentran en excelente estado y rodeadas de bellos paisajes.

Por ser Alvarado el primer municipio en la vía al norte del Tolima, cuenta con el servicio de transporte en cómodos taxis, buses y busetas de múltiples empresas que salen cada 15 minutos, desde la ciudad de Ibagué.

Alvarado por contar con climas diversos, su producción agrícola y ganadera es abundante y variada.

En su zona montañosa se cultivan los mejores aguacates de Colombia, orgullo de los alvaradenses, por su excelente calidad,

textura y tamaño; los cuales son comercializados en todo el país. También se produce plátano, yuca, frutales, café, caña de Azúcar con la que se produce panela y melaza.

En su llanura se cultiva arroz, sorgo, maíz, algodón, frutales y pastos como materia prima para la producción de pellets, y otros alimentos concentrados que se fabrican en la región.

Alvarado como centro arrocero cuenta con molinos de arroz donde se procesan, se empacan y comercializan, este producto y sus derivados.

A través de su feria ganadera, se comercializa un importante número de vacunos, caballares y especies menores.

Los lácteos también están presentes en la economía del municipio; existen empresas dedicadas a la distribución lechera y microempresas que fabrican diversos derivados lácteos como son el queso, los quesadillos, la cuajada y el quesillo.

Alvarado es el segundo municipio del departamento en producción piscícola, existen varios criaderos de mojarra y otra especie.

El municipio de Alvarado es un municipio próspero, ubicado en la región Nor Central del departamento del Tolima. Tiene como pilares de su economía, la ganadería y la agricultura, destacándose en este último sector los cultivos de café, arroz, sorgo y frutales.

Está ubicado sobre la carretera Panamericana y colinda con los municipios de Venadillo, Ibagué, Piedras y Anzoátegui, teniendo inspecciones muy importantes como Veracruz, Montegrande y Caldas Viejo.

Es bañado el municipio de Alvarado por el río que lleva su nombre, el río La China, el río Totare y en la región Nor Oriental con el río Magdalena, también la quebrada la Caima beneficia un amplio sector de esa municipalidad.

Por tener Alvarado esa excelente ubicación y ser sus habitantes amantes permanentes de todo lo concerniente a la ganadería y lo relativo a cabalgatas y exposiciones, es que se hace imperativo y necesario dotar a esa comunidad de un Coliseo de Ferias y Exposiciones que le permita a sus habitantes proyectarse positivamente con actividades características de su propia identidad.

Se reclama la presencia del Gobierno Nacional en este proyecto, en razón de no contarse con disponibilidad presupuestal ni en lo local ni en lo departamental.

*Luis Carlos Delgado Peñón,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de septiembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 128 de 2003 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Luis Carlos Delgado.

El Secretario General.

*Angelino Lizcano Rivera,*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2003 CAMARA**

*por medio de la cual se modifican los artículos 118, 171 y 354, del Código de Procedimiento Civil.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 118 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 118. *Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.* Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

*La sentencia de primera o única instancia debe proferirse en un término máximo de doce (12) meses contados desde la ejecutoria del auto que decreta las pruebas. Este término podrá prorrogarse por una sola vez por seis (6) meses más sólo cuando las partes lo pidan de común acuerdo, verbalmente en audiencia o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda; o cuando el juez lo considere estrictamente necesario, caso en el cual deberá igualmente adoptar todas las medidas para agilizar el trámite del proceso.*

*La sentencia de segunda instancia debe proferirse en un término máximo de doce (12) meses contados desde la remisión del expediente al superior. Asimismo, la decisión de la apelación de un auto de sustanciación debe proferirse en el término máximo de un (1) mes y la de un auto interlocutorio en el término máximo de cuatro (4) meses contados desde la remisión del expediente al superior.*

*El juez o los magistrados que permitan el vencimiento de los términos consignados en los dos incisos precedentes sin proferir sentencia, perderán automáticamente competencia, la cual será radicada en cabeza del juez o los magistrados que sigan en turno.*

*El juez o el magistrado que permita el vencimiento de dichos términos en tres o más ocasiones en el lapso de un año, contado a partir del primer vencimiento, será sancionado disciplinariamente con la destitución de su cargo y con una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por los perjuicios ocasionados a las partes.*

Artículo 2°. El artículo 171 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

*Artículo 171. Decreto de la suspensión y sus efectos.* Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo precedente, solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decreta, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo.

*Parágrafo. No se tendrán en cuenta los términos de interrupción y suspensión para efectos de la duración máxima del proceso a que aluden los incisos 2 y 3 del artículo 118.*

Artículo 3°. El artículo 354 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

*Artículo 354. Efectos en que se concede la apelación.* Podrá concederse la apelación:

1. *En el efecto suspensivo.* En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones.

Las apelaciones en el efecto suspensivo contra autos, se otorgarán a medida que se interpongan, pero no suspenderán la competencia del juez sino cuando el proceso se encuentre en estado de proferir sentencia, momento en el cual por auto que no tendrá recurso ordenará enviar el proceso al superior para que resuelva las concedidas; no obstante, el juez conservará competencia para los efectos indicados en la segunda parte del inciso anterior.

Se exceptúan las apelaciones concedidas en el efecto suspensivo contra autos que resuelvan incidentes, o trámites especiales que los sustituyen, las que suspenderán la competencia del inferior desde la ejecutoria del auto que la concede, como se dispone en el primer inciso.

***Cuando la apelación contra un auto se conceda en el efecto suspensivo y suspenda la competencia del juez de primera instancia, el tiempo que transcurra desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior, no se tendrá en cuenta para efectos de la duración máxima del proceso a que alude el inciso 2 del artículo 118.***

2. *En el efecto devolutivo.* En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. *En el efecto diferido.* En este caso, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

La apelación de las sentencias se otorgará en el efecto suspensivo, salvo disposición en contrario; la de autos en el devolutivo, a menos que la ley disponga otra cosa. Cuando la apelación deba otorgarse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo; y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.

Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los dos últimos casos se procederá en la forma prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 356.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada ni tuviere consulta, inmediatamente el secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones cuando fuere posible.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 359 y aquella no hubiere sido apelada ni tuviere consulta. Si la comunicación fuere recibida antes, el inferior no podrá proferir sentencia mientras no se haya notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada por:

*Miguel Jesús Arenas Prada,*

Representante a la Cámara.

## EXPOSICION DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY NUMERO ...

La fijación del término de doce (12) meses para que el juez civil profiera sentencia de primera o única instancia, contados desde la ejecutoria del auto que decreta las pruebas, y del término de doce (12) meses para que profiera sentencia de segunda instancia, contados desde la remisión del expediente al superior, so pena de que el juez o magistrados incumplidos pierdan competencia y ésta se radique en cabeza del juez o los magistrados que le siguen en turno, se acopla perfectamente al proceso de reforma que el Código de Procedimiento Civil ha tenido desde el Decreto-ley 2282 de 1989, y principalmente, con la abrogatoria que la Ley 794 de 2003 introdujo al ordenamiento procesal. Lo mismo cabe decir del término máximo de un (1) mes para decidir la apelación de un auto de sustanciación y de cuatro (4) meses para decidir la apelación de un auto interlocutorio, contados desde la remisión del expediente al superior. Hoy, nada justifica que un proceso declarativo, ejecutivo o especial, se demore varios años sin que sea dictada la sentencia, con los consecuentes perjuicios a los particulares que debaten intereses privados y la consecuente pérdida de credibilidad en el Estado por la demora inexcusable de sus jueces.

Si sabemos que los términos normales del juicio declarativo ordinario son: 20 días de traslado de la demanda, 5 días de traslado al demandante de las excepciones perentorias propuestas por el demandado, 40 días para la práctica de las pruebas, 8 días para alegatos de conclusión y otros 40 días para sentencia, no se entiende cómo un proceso ordinario se puede demorar varios años. Qué decir de los juicios abreviados o verbales o los ejecutivos cuyos términos se reducen a la mitad, o a menos de la mitad.

La verdad, es que la obligación impuesta por el artículo 17 de la Ley 446 de 1998 al Consejo Superior de la Judicatura, para que vigile el cumplimiento de los términos procesales, dicho lisa y llanamente, no se cumple, y ninguna sanción se impone al juez que incumpla tales términos de acuerdo con el régimen disciplinario correspondiente.

Por eso, se hace necesario establecer legalmente serias consecuencias para el incumplimiento de los términos legales por parte de los jueces, como puede serlo un motivo de pérdida de competencia, y especialmente una sanción al juez por este hecho – como aparece en materia de arbitraje– con lo cual, con certeza, los jueces se verán abocados a cumplir los términos, como corresponde con sus deberes constitucionales y legales.

He mencionado que la reducción del término se acopla con las últimas reformas al Código de Procedimiento Civil, pues lo que ciertamente demora los procesos ocurre por: la interrupción o la suspensión del mismo, el trámite de las excepciones previas, la formulación de nulidades, el trámite del recurso de apelación y, principalmente, la notificación al demandando del auto admisorio de la demanda, mandamiento de pago al demandando o el que cita a los terceros, lo cual debe hacerse personalmente.

Sobre estos aspectos de dilación que he citado, debo observar lo siguiente:

a) *Trámite y decisión de las excepciones previas*

La reforma introducida al régimen de excepciones previas por el Decreto-ley 2282 de 1989, modificó el trámite incidental que traía

el Decreto 1400 de 1970, lo cual ha redundado positivamente en la celeridad de los procesos que admiten este tipo de excepciones.

En efecto, las excepciones propuestas por distintos demandados se tramitan conjuntamente una vez vencido el traslado para todos; empero, si se hubiera reformado la demanda, sólo se tramitan dichas excepciones una vez vencido el traslado de la reforma pues es aquí donde se establecen definitivamente las pretensiones, y si con esta se subsanan los defectos anotados por el demandado, el juez así lo declara mediante auto, evento en el cual ya no hay excepciones que tramitar. Dentro del traslado de la reforma, el demandado puede proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella, las que se tramitan conjuntamente con las anteriores que no hubiesen quedado saneadas, una vez vencido dicho traslado.

Las excepciones previas se deciden de plano, después de correr traslado por tres días al demandante, y el período probatorio que por excepción se realiza, está limitado a un peritaje inobjetable y a la declaración de máximo dos (2) testigos (art. 99 C. de P. C.). Y digo excepcionalmente, puesto que los motivos de excepción previa previstos en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, afloran de la simple lectura de la demanda y de sus anexos;

*b) Trámite del incidente de nulidad procesal*

El Código trató de eliminar las principales causas de la demora injustificada de los procesos, como lo era el incidente de nulidad por los motivos previstos en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues se establece el saneamiento en la mayoría de los casos por su no reclamo oportuno, por reclamarse después de haberse litigado sin argüir el vicio, por proponerla quien no sufrió agravio o quebranto, por alegarla quien originó la nulidad, por no haberse alegado como excepción previa, por no ser la parte indebidamente notificada o representada, o cuando, a pesar del yerro, el acto procesal cumplió su cometido y no se vulneró el derecho de defensa.

Son principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales: La especificidad o taxatividad, la protección y el saneamiento. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir una nulidad sin norma previa que la señale; el segundo estriba en la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio; y, por último el saneamiento, consiste en el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio, pues si a pesar de la nulidad no hubo quebranto, resultaría inane invalidar lo actuado, circunstancia que la doctrina extranjera conoce con el nombre de principio de la trascendencia, según el cual, no hay nulidad sin perjuicio, salvo ciertas y contadas excepciones, como en el caso de la falta de jurisdicción. Así, por ejemplo, cuando el juez civil del circuito admite demanda de filiación natural y el demandado no alega dicha causa que invalida el proceso como excepción previa (art. 100 C. de P.C.), puede en todo momento cualquiera de las partes pedir o el juez oficiosamente decidir la anulación, por ser insaneable, o sea, puede alegarse en cualquier tiempo, ya que en estos supuestos el Código de Procedimiento Civil no establece plazos de preclusión;

*c) Trámite del recurso de apelación*

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, hace perfectamente posible que la sentencia sea proferida. Cuando se recurre sólo contra alguna o algunas de las decisiones de la providencia, lo que no fue motivo de recurso se debe cumplir de inmediato. Igualmente acontece

cuando la impugnación va encaminada a solicitar más de lo concedido, en este caso el juez debe dar cumplimiento a la sentencia en lo que no exista desacuerdo. Cuando esto ocurre, resulta importante saber qué debe hacer el juez llegado el momento de dictar sentencia. La solución nos la da el artículo 354 del Código de Procedimiento Civil, que imperativamente advierte que dichas circunstancias no impedirán que se dicte sentencia.

En los pocos casos en que procede la apelación en el efecto suspensivo, como en el caso del auto que rechaza la demanda, el juez de segunda instancia debe procurar porque se decida el recurso en el término de diez (10) días, de acuerdo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil;

*d) Notificación personal de la demanda, del mandamiento de pago y de la primera providencia que deba hacerse a los terceros o a las entidades públicas*

Con seguridad la reforma más relevante de la Ley 794 de 2003, fue la de sustituir las notificaciones que debían realizar el juzgado o las oficinas judiciales, por las que deben realizar las entidades de correo. Hoy todas se cumplen por este medio y sólo por excepción se acude al trámite del emplazamiento y designación de curador *ad litem*, pero sin los dispendiosos términos que señalaba la Ley abrogada.

Este trámite reduce en varios meses e incluso años la notificación personal, pues antes, si no podía hacerse la notificación personal, debía acudir indefectiblemente al emplazamiento por prensa y radio y designación de curador *ad litem*. Hoy, los únicos pasos que deben cumplirse para notificar al demandado por correo, según el nuevo artículo 315, son:

– Envío de comunicación del secretario o de la parte interesada, llamando al notificado para que concurre al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación.

– Acreditación o constancia de entrega de la comunicación enviada por medio del servicio postal autorizado por el gobierno.

– Elaboración inmediata del aviso por parte del secretario ante la inasistencia del demandado al juzgado a recibir la notificación en la que se le cite.

– Envío del aviso por parte del interesado.

– Constancia de entrega del aviso expedida por la empresa postal, con lo cual da por notificado el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Diligencia que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

– Retiro de copias en la secretaría, dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado.

*e) Audiencia de conciliación previa como requisito de procedibilidad.*

Otro aspecto que redundará positivamente en la descongestión de los despachos judiciales, es el requisito de procedibilidad, necesario para acudir ante la jurisdicción civil, contencioso – administrativo y de familia, consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Esta ley ha morigerado notablemente el ingreso de procesos, pues debe previamente cumplirse el trámite de la conciliación, siempre y cuando no existan medidas cautelares previas que practicar. Conforme al artículo 36 de dicha ley, la ausencia del requisito de procedibilidad dará paso al rechazo de plano de la demanda.

Todos estos importantes avances legales demuestran que hoy día las condiciones están dadas para que los procesos civiles se adelanten con celeridad y se cumplan los términos.

No desconoce el Proyecto de ley el gran volumen de trabajo que tienen los juzgados y tribunales y por eso el término máximo para fallar en primera o única instancia se establece en doce (12) meses contados desde la ejecutoria del auto que decreta las pruebas y para fallar en segunda instancia se fija en doce (12) meses contados desde la remisión del proceso al superior. Es decir, que a pesar de que según los términos legales el fallo debiera producirse mucho antes, en atención del alto volumen de procesos que se manejan en juzgados y tribunales, se establecen unos términos máximos para fallar que estimo razonables, como son los mencionados. Lo mismo cabe decir frente a los términos máximos que se establecen para fallar la apelación de autos de sustanciación –un (1) mes– y de autos interlocutorios –cuatro (4) meses–, toda vez que de acuerdo con el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, los términos legales para estos efectos son de tres días y de diez días respectivamente.

La consecuencia del incumplimiento de los términos máximos para decidir es que el juez o magistrados incumplidos pierden automáticamente competencia, la cual pasará al juez o magistrados que les sigan en turno. De llegar a proferirse fallo por el juez o magistrados que hayan perdido competencia en virtud de esta norma, la consecuencia ineludible, como es obvio, es la nulidad de la sentencia en virtud de la causal 2ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, y para darle aplicabilidad práctica a la ley que se propone, se establece una consecuencia jurídica bastante gravosa para el juez o el magistrado que permita que dichos términos se le venzan por tres o más veces en el lapso de doce (12) meses contados desde el primer vencimiento, cual es una sanción disciplinaria consistente en la destitución de sus cargos, previo obviamente el trámite de un debido proceso disciplinario. Se trata de una responsabilidad disciplinaria de carácter casi objetivo, pues el juez civil que permite el vencimiento de estos términos por tres o más veces en el lapso de un año, ya demuestra su negligencia. Es de la naturaleza humana cometer errores y por ello no se establece ninguna consecuencia gravosa por el vencimiento por una vez de dichos términos, pero tres vencimientos en el lapso de un año hacen evidente la desidia del funcionario, que para el bien de la administración de justicia debe ser reemplazado por otro más eficiente. El Proyecto de ley en este punto también trata de ser entonces razonable. Todo esto, claro está, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le pueda caber a dicho juez o

magistrado por los perjuicios causados a las partes con la demora en el trámite del proceso.

En cuanto a la suspensión e interrupción del proceso, para que el término en que el proceso permanezca en este estado no se contabilice –como es apenas justo–, introduce el Proyecto de ley un párrafo al artículo 171, en los siguientes términos:

«Parágrafo. No se tendrán en cuenta los términos de interrupción y suspensión para efectos de la duración máxima del proceso a que aluden los incisos 2 y 3 del artículo 118».

De igual forma, como no sería justo que el juez de primera instancia asumiera las consecuencias de la demora en el trámite del recurso por parte del juez de segunda instancia, se establece en el Proyecto de ley que se propone una norma que adiciona el numeral 1 del artículo 354 en los siguientes términos:

«Cuando la apelación contra un auto se conceda en el efecto suspensivo, el tiempo que transcurra desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo «resuelto por el superior, no se tendrá en cuenta para efectos de la duración máxima del proceso a que aluden los incisos 2 y 3 del artículo 118».

Por último, debo decir que una ley como la que se pone en consideración de los honorables Congresistas, sin lugar a dudas ayudará a aliviar uno de los más grandes males que aquejan a la administración de justicia, cual es la morosidad en el trámite de los procesos, que afecta gravemente el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de todos los ciudadanos que por uno u otro motivo se ven abocados a utilizar este importante servicio público.

De los honorables Congresistas,

*Miguel Jesús Arenas Prada,*

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 24 de septiembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 129 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Miguel de Jesús Arenas.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera,*

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 027 DE 2002 CAMARA**

*por la cual se establecen los requisitos para obtener la tarjeta profesional de abogado y el ejercicio de la profesión como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones.*

#### **Antecedentes**

El proyecto 027 de 2002 Cámara, por la cual se establecen los requisitos para obtener la tarjeta profesional de abogado y el ejercicio de la profesión como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones, fue radicado el 14 de agosto de 2002 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Congresistas Carlos Germán Navas Talero y Lorenzo Almendra. Inicialmente fue enviado a la Comisión Primera de la Cámara en donde a pesar de tener ponencia favorable del Congresista Ovidio

Claros se ordenó su archivo. Tal decisión fue apelada por los autores ante la plenaria de la corporación, la cual aceptó dicho recurso. La Mesa Directiva de la Cámara la envió entonces a la Comisión Sexta en donde fue aprobada en primer debate el seis de mayo de 2003 con ponencia del representante Roberto Quintero García. La ponencia para segundo debate fue asignada a los Representantes Roberto Quintero y Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, pero dado que este último solicitó licencia no remunerada, ha asumido la función de ponente su segundo renglón, Jorge Eduardo Ulloa Ulloa, quien fue llamado para ocupar temporalmente la curul.

#### **Generalidades**

Este Proyecto de ley tiene como propósito fundamental garantizar el ejercicio idóneo del abogado en sus distintos campos de acción, principalmente en los que tienen que ver con el litigio y la conciliación.

Se quiere que el egresado de una facultad de derecho complementa, a través de un año de práctica, su formación profesional.

Es claro que el solo título no habilita debidamente al nuevo abogado para que tenga un adecuado desempeño profesional, pues como lo anotan los autores del proyecto en la exposición de motivos, «la obtención del título simplemente requiere la demostración de haber adquirido con un determinado nivel de suficiencia unos conocimientos que permitan un grado mínimo de destreza en el manejo teórico de los problemas propios de la disciplina jurídica, de manera que allí solamente está de por medio el interés del educando que procura la obtención del título que acredite su idoneidad académica».

Ciertamente, como también lo indican los autores del proyecto «el ejercicio profesional implica la aplicación en la práctica de los conocimientos adquiridos en la academia, con el ingrediente distintivo de las asignaturas que se pudieran reputar como prácticas durante la formación profesional, en que mientras estas o bien versan sobre casos hipotéticos (clínicas y talleres) o bien su manejo está dirigido y supervisado por un profesional especialmente encargado de esa tarea (consultorio jurídico), el ejercicio profesional está bajo la responsabilidad directa e inmediata del abogado, sin que el mismo suponga ningún tipo de tutoría, y afecta los derechos de terceros, ya sean los del cliente o los de la contraparte y su apoderado».

Es aquí donde se evidencia que el ejercicio profesional del abogado tiene incidencia directa sobre los derechos de terceros. De ahí la necesidad de establecer requisitos para la habilitación profesional correspondiente.

Por lo anterior es que el proyecto de ley abordado tiene singular importancia. La iniciativa, como la definieron los autores, «busca establecer los requisitos para obtener la tarjeta profesional de abogado a aquellos profesionales que habiendo obtenido su título universitario deseen desempeñarse como litigantes o conciliadores. En este sentido, debe acreditarse una experiencia de práctica profesional por el término de un año en una cualquiera de la amplia variedad de modalidades que la iniciativa contempla, con el fin de garantizar la oferta suficiente en función del número de graduados de las facultades de derecho. Cumplido este requisito, se establece la obligatoriedad de presentación y aprobación de unos exámenes de Estado, cuyo contenido específico se defiere al Consejo Superior de la Judicatura como organismo rector del ejercicio profesional, pero cuyas líneas generales están orientadas a la demostración por parte del evaluado de las aptitudes requeridas para ejercer la profesión con idoneidad técnica y ética».

No cabe duda que ser litigante implica una gran responsabilidad y un conocimiento expedito de las normas. No se puede acusar o defender a alguien si no se está respaldado por un conocimiento práctico en la materia. El litigante debe manejar unas técnicas procesales y estas no se encuentran sólo en normas y reglamentos. La pericia en la aplicación de las mismas se logra en el trajín diario de la actividad jurídica.

Por su parte, para ser conciliador es necesario también un conocimiento práctico jurídico que se obtiene, indiscutiblemente, en centros de conciliación. Lograr poner de acuerdo a dos personas inmersas en un conflicto se logra siempre y cuando se reúnan condiciones especiales posibles de obtener únicamente en el tratamiento directo de este tipo de casos.

Lo que se quiere, por tanto, es que para ejercer como litigantes o conciliadores los abogados posean, además del conocimiento teórico, una experiencia mínima que los acerque vivencialmente al campo jurídico el cual es muy complejo.

Se puede pensar que un año es poco tiempo, pero de todas maneras en ese lapso quienes ejerzan los cargos o realicen las actividades que se establecen en el artículo segundo del proyecto de ley pueden obtener elementos que les van a dar un bagaje importante para litigar o conciliar.

Por su puesto que esa experiencia debe ir acompañada de la certificación de un dominio de la teoría jurídica, para lo cual el examen de Estado y los demás requisitos contemplados en el proyecto se constituyen en apropiadas herramientas.

### Modificaciones

Solamente para dar mayor claridad al título y al texto del proyecto se proponen las siguientes modificaciones:

1. El título quedará así: «por la cual se establecen los requisitos para obtener la tarjeta profesional de abogado **y ejercer la profesión** como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones». Vale decir se cambia «...ejercicio de la...» por «...y ejercer la profesión...».

2. En el artículo 1° se cambia la expresión «...y con el ...» por «...al igual que con el...».

3. También en el artículo 1°, el segundo inciso se convierte en párrafo».

4. En el artículo 2° se les devuelven los literales a los distintos incisos del mismo, tal como estaba en el proyecto inicial.

5. En el literal c) del artículo 2° se cambia la expresión «...en este caso, el abogado litigante...» por «...en tal caso, este...».

6. En el literal g) del artículo 2° se cambia la palabra «...presente...» por «...este...».

### Proposición

Por lo anterior, me permito presentar la siguiente proposición:

Dese segundo debate, con las modificaciones propuestas, al **proyecto de ley número 27 de 2002 Cámara**, «por la cual se establecen los requisitos para obtener la tarjeta profesional de abogado y ejercer como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones».

### PROYECTO PROPUESTO

por la cual se establecen los requisitos para obtener la tarjeta profesional de abogado **y ejercer la profesión** como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. Para obtener la tarjeta profesional y ejercer la profesión como abogado litigante o conciliador será necesario que el interesado haya obtenido el título profesional en universidad debidamente reconocida, previa aprobación de la totalidad del programa académico y los exámenes preparatorios de grado, **al igual que con** el lleno de los demás requisitos exigidos por la ley y la universidad, acreditado el ejercicio de la práctica profesional de que trata esta ley y superado satisfactoriamente el examen de Estado de calidad de la Educación Superior de los estudiantes de los programas de pregrado de Derecho, previsto en el Decreto 1373 de 2002.

**Parágrafo.** Ningún abogado podrá ejercer la profesión como litigante, ni actuar como conciliador, sin Tarjeta Profesional que lo acredite, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 2°. El abogado que pretenda ejercer la profesión como litigante o actuar como conciliador deberá haber desempeñado, con posterioridad a la obtención del título, durante un año continuo o



discontinuo, y dedicación completa, uno de los siguientes cargos o actividades:

a) Servidor público con funciones jurídicas según el manual de funciones de los órganos de la rama judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, de la Justicia Penal Militar, de la Defensoría del Pueblo y de los demás órganos autónomos;

b) Servidor público con funciones jurídicas según el manual de funciones de las entidades de la administración pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal;

c) Asistente jurídico de abogado litigante. En tal caso, este deberá ser miembro de un colegio o asociación de abogados debidamente reconocida por el Estado y su práctica deberá contar con el visto bueno del presidente del respectivo colegio o asociación.

d) Secretario de centro de conciliación debidamente autorizado o asistente o auxiliar jurídico de los abogados que actúen como conciliadores en los términos de la Ley 640 de 2001 o en las normas que la modifiquen;

e) Monitor de consultorio jurídico, con carácter de asistente docente o asesor de los estudiantes en las prácticas litigiosas. En este evento cada universidad establecerá un procedimiento de selección por méritos para la vinculación;

f) Abogado o asesor jurídico o su equivalente de entidad bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, de Valores o de Sociedades.

g) Tramitar, en el lapso de un año, quince (15) o más procesos en forma gratuita o remunerada en beneficio de las personas de escasos recursos económicos, en los asuntos contemplados en la Ley 583 de 2000, práctica que podrá ser realizada en los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, en las organizaciones no gubernamentales o fundaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos o el acceso a la justicia y en la Defensoría del Pueblo. Para poder ejercer la presentación judicial que requiere la práctica profesional contemplada en este literal, el Director Jurídico, el Representante Legal de la organización no gubernamental o fundación o el servidor público competente de la Defensoría del Pueblo, expedirá, para cada caso, una certificación con destino al Fiscal o juez respectivo.

Parágrafo. Cuando el abogado hubiere obtenido el título acreditando la realización de judicatura, este tiempo le servirá para cumplir con el requisito de práctica profesional previsto en el presente artículo.

Artículo 3°. Una vez terminada satisfactoriamente la práctica profesional a que se refiere el artículo precedente, el servidor público que haya actuado como superior jerárquico del abogado, el Director de Consultorio Jurídico o de Centro de Conciliación, el representante legal de la entidad bajo vigilancia de la Superintendencia Bancaria, de Valores y de Sociedades, el representante legal de la organización no gubernamental o fundación o el abogado litigante en el caso señalado en el literal c) del artículo 2° de la presente ley, expedirá una certificación sobre el cumplimiento del requisito, la cual deberá ser remitida al Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 4°. Para los efectos previstos en el artículo 1° de la presente ley, se entenderá superado satisfactoriamente el examen de estado de calidad de la educación superior de los estudiantes de los programas de pregrado de derecho cuando el interesado obtenga o supere el 60% del máximo resultado posible.

Artículo 5°. Los requisitos contemplados en los artículos anteriores se exigirán a quienes ingresen a cursar los estudios de derecho a

partir de la vigencia y a quienes habiéndolos terminado no obtengan el título dentro de los dos años siguientes a su promulgación.

Artículo 6°. La instrucción que las facultades de derecho impartan en los consultorios jurídicos deberá cobijar como mínimo en el primer año de esta práctica, técnica de entrevista, conciliación y otros mecanismos de solución alternativa de conflictos y en el segundo año, ejercicio litigioso en los asuntos contemplados en la Ley 583 de 2000, sin perjuicio de combinar tales contenidos en los dos (2) años.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Roberto Quintero García, Jorge Eduardo Ulloa Ulloa,*  
Representantes a la Cámara.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2003

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 027 de 2002 Cámara, *por la cual se establecen los requisitos para obtener la tarjeta profesional de abogado y el ejercicio de la profesión como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones*, presentado por los honorables Representantes Jorge Eduardo Ulloa y Roberto Quintero García.

El Presidente,

*Musa Besaile Fayad.*

El Secretario.

*Carlos Oyaga Quiroz.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2002 CAMARA Y SUS ACUMULADOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 087 DE 2002 CAMARA Y NUMERO 185 DE 2003 CAMARA**

*por medio de la cual se crean mecanismos para mejorar la atención integral por parte del Estado colombiano de la población que padece enfermedades de alto costo, especialmente el VIH/SIDA.*

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO

Secretario General Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorables Representantes:

Por disposición de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley número 073 de 2002 Cámara, y sus acumulados Proyectos de ley número 087 de 2002 Cámara y 185 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se crean mecanismos para mejorar la atención integral por parte del Estado colombiano de la población que padece enfermedades de alto costo, especialmente el VIH/SIDA.*

#### **Objeto del proyecto**

Las enfermedades denominadas como «de alto costo» o «catastróficas», entre la que se incluyen el VIH/SIDA, el cáncer y la insuficiencia renal, constituyen un desafío de suma importancia para la salud pública de cualquier país en el mundo y en particular para las finanzas del Sistema General de Seguridad Social en Salud colombiano. El alto costo de los medicamentos e insumos requeridos para su manejo conlleva graves implicaciones de tipo social y

económico, particularmente en el caso de la infección por VIH y SIDA, que por su carácter de enfermedad de transmisión sexual, genera una rápida propagación entre la población. Este asunto debe ser abordado con responsabilidad y decisión por parte del Estado y la sociedad en general. El Congreso de la República, a través de la Cámara de Representantes Comisión Séptima, tiene como objetivo y propósito elaborar una ley que permita generar unos mecanismos apropiados para garantizar la atención integral de las personas afectadas por estas enfermedades.

### Propósitos

- Garantizar por parte del Estado colombiano la atención integral a la población afectada por el VIH/SIDA, el cáncer o la insuficiencia renal crónica.

Reducir el impacto socioeconómico de la epidemia del VIH/SIDA, el cáncer y la insuficiencia renal crónica.

- Reducir los costos al sistema de seguridad social para la atención de las enfermedades de «alto costo», facilitando el uso racional de los recursos financieros y permitiendo la priorización de las acciones de promoción y prevención.

### Consideraciones previas

Las enfermedades denominadas de «alto costo» o «catastróficas», en especial el VIH/SIDA, representan para Colombia, los países latinoamericanos y todo el mundo una amenaza a su salud pública, que exige acciones inmediatas.

Si hablamos de VIH/SIDA, el 95% del total de casos, estimado en 42 millones, se encuentran en los países en vías de desarrollo y la gran mayoría no tiene acceso a los medicamentos que prolongan y mejoran su vida. Más de 2,5 millones de personas mueren cada año por causa de esta enfermedad. La introducción de antirretrovirales ha reducido significativamente la mortalidad en los países ricos, pero el curso de la enfermedad no ha sufrido alteraciones relevantes en lo que respecta a los países pobres. En Colombia, según datos suministrados por el Ministerio de Protección Social a diciembre de 2002, se registraron oficialmente 37.595 casos de Sida, de estos el 83% son hombres y 13.910 personas han fallecido, y se estima que alrededor de 250.000 personas viven con el VIH.

Una de las barreras más importantes que obstaculizan el acceso, es el precio de los medicamentos. En la actualidad, «en la mayor parte de los países pobres los precios de los medicamentos para el VIH condenan a las personas con SIDA a una muerte prematura». (Documento Campaña para el acceso a medicamentos esenciales. Organización Médicos sin Fronteras).

El Estado debe ser más consecuente y responsable en estas situaciones. Se debe desde ya plantear una verdadera política de salud pública para el tema de las «enfermedades de alto costo», para así afrontar esta situación con la atención, seriedad, responsabilidad y los elementos necesarios que se requieren. Creemos que por la naturaleza de estas enfermedades (su alto impacto social y económico y en el caso del VIH/SIDA por la magnitud del riesgo de propagación de la epidemia), el Estado colombiano debe asegurar una cobertura total a la población, afiliados y no afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, no solo en el aspecto médico, sino de educación y prevención que representa el control más efectivo.

Los aspectos fundamentales que se busca impactar dentro de este Proyecto de Ley, son los siguientes:

- Buscar los mecanismos necesarios para tomar control sobre los precios de los medicamentos que se utilizan para los tratamientos integrales de las enfermedades de alto costo, básicamente del VIH / SIDA, Cáncer e Insuficiencia Renal, cuyos elevados costos

actualmente los hacen de acceso limitado para la población en general. Se requieren medicamentos de óptima calidad a costos razonables. **(No es posible permitir que primen los intereses netamente comerciales en relación con los medicamentos utilizados para el tratamiento de estas enfermedades).** Consideramos que en esta tarea el Gobierno a través del Ministerio de Protección Social, debe jugar un papel muy importante. Entendemos que ya se vienen realizando contactos, en coordinación con los gobiernos de los países que integran la Comunidad Andina, con los laboratorios farmacéuticos, con el fin de lograr una negociación favorable en cuanto a precios por el gran volumen de medicamentos que se incluirían.

- Es imperioso y urgente lograr mecanismos de solución que nos permitan lograr que para un futuro muy próximo el Sistema garantice el cubrimiento total de los tratamientos de las enfermedades de alto costo a toda la población.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud debe regular de mejor manera el acceso al tratamiento de las enfermedades de alto costo, considerando que la experiencia hasta ahora no ha sido la mejor. El alto costo de los tratamientos integrales de estas enfermedades ha hecho que la atención de los pacientes no sea la más adecuada y justa. Consideramos pertinente mencionar algunos aspectos que han ocasionado esta situación: hay una inadecuada distribución del riesgo financiero; se han presentado muchos casos de selección adversa que normalmente y en su mayoría han afectado instituciones estatales como el ISS y Cajanal; el POS no cubre en su totalidad la integralidad de los tratamientos, generándose conflictos entre los usuarios y las EPS. **Pacientes que ven vulnerados sus derechos constitucionales y las EPS que argumentan cumplir hasta donde legalmente les está permitido. Los usuarios tienen que recurrir a acciones jurídicas para lograr reconocimientos de salud, generalmente a través de la instauración de los recursos de tutela.**

### Fundamentos de derecho

#### Constitución Nacional

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

Artículo 49. *La atención de la Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.* Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Artículo 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.* Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

**Ley 100 de 1993:**

Artículo 2°. *Principios.* El servicio público esencial de Seguridad Social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

a) *Eficiencia.* Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la Seguridad Social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;

b) *Universalidad.* Es la garantía de la protección para todas las personas sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.

c) *Solidaridad.* Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el Sistema de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.

**Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables;**

d) *Integralidad.* Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada cual contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley;

e) *Unidad.* Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Seguridad Social, y

f) *Participación.* Es la participación de la comunidad a través de los beneficiarios de la Seguridad Social en la organización, control, gestión, y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.

Parágrafo. La Seguridad Social se desarrollará en forma progresiva, con el objeto de amparar a la población y la calidad de vida.

Artículo 3°. *Del Derecho a la Seguridad Social.* El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley.

Artículo 4°. *Del Servicio Público de Seguridad Social.* La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control están a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con respecto al Sistema General de Pensiones es esencial sólo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones.

Artículo 6°. *Objetivos.*

6.3. Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.

Artículo 152. *Objeto.*

**Párrafo 2°. Los objetivos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso de toda la población al servicio en todos los niveles de atención.**

Artículo 153. *Fundamentos del servicio público.* Además de los principios generales consagrados en la Constitución política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud las siguientes:

1. *Equidad.* El Sistema General de Seguridad Social en Salud proveerá gradualmente servicios de salud de igual calidad a todos los habitantes en Colombia, independiente de su capacidad de pago. Para evitar la discriminación por capacidad de pago o riesgo, el Sistema ofrecerá financiamiento especial para aquella población más pobre y vulnerable, así como mecanismos para evitar la selección adversa.

2. *Obligatoriedad.* La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los habitantes en Colombia. En consecuencia, corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este Sistema y del Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan de vínculo con algún empleador o de capacidad de pago.

3. *Protección integral.* El Sistema General de Seguridad Social en Salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan Obligatorio de Salud.

9. *Calidad.* El Sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia.

Artículo 156. *Características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.* El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características, entre otras:

a) El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará el servicio público esencial de salud que constituye el Sistema General de Seguridad Social en Salud;

b) Todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales;

c) Todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de la protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud;

d) Con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, distritos y municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad;

e) La Nación y las entidades territoriales, a través de las instituciones hospitalarias públicas o privadas en todos los niveles de atención que tengan contrato de prestación de servicios con él para este efecto, garantizarán el acceso al servicio que ellas presten a quienes no estén amparados por el Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta cuando éste logre la cobertura universal.

Amparados en los artículos 48, 449 y 50 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 100/93 con sus respectivos decretos reglamentarios y las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud; el Estado Colombiano está en mora de asumir un mayor compromiso en la atención integral de la población en general con referencia a las enfermedades catastróficas en especial el VIH/SIDA cuyos tratamientos generan muy altos costos.

#### **Sentencias de la Corte Constitucional**

Dada la magnitud y sus implicaciones desde el punto de vista de salud pública y del impacto socioeconómico de las enfermedades de alto costo, la Corte Constitucional a través de sentencias ha defendido la integralidad de la atención, la cobertura a quienes no se encuentran dentro de la Seguridad Social, y el cumplimiento de las obligaciones de los aseguradores.

En nuestro país a la fecha son bastantes los casos de personas con enfermedades de alto costo resueltas por la vía jurídica a través de acciones de tutela.

Como ilustración mencionamos el caso en particular de un paciente con VIH/SIDA, que a través de su médico se le ordena el examen de carga viral, el cual no es autorizado por la EPS, argumentando que dicha prueba se encuentra por fuera del POS. Situación que lleva al afectado a instaurar una acción de tutela contra la EPS, que en última instancia es resuelta por la Corte Constitucional a favor del usuario.

#### **Impacto de los Acuerdos Comerciales (Omc, Adpic, Alca)**

En virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, los Estados Miembros están obligados a conceder patentes, por un plazo mínimo de 20 años, a todas aquellas invenciones de productos o procedimientos farmacéuticos que satisfagan los criterios establecidos de innovación, invención y aplicación industrial. Colombia, dentro de la Comunidad Andina reconoce patentes desde 1992 formando así parte de una tendencia que ya cubre más de 140 países. En virtud de la extensión sin precedentes de esta protección, los precios de los medicamentos novedosos en el mundo entero son muy elevados lo que los coloca lejos del acceso de los más pobres y pone en dificultades sistemas de seguridad social como el nuestro. Aunque se han previsto algunas medidas tendientes a defender los intereses de la salud pública (licencias obligatorias, importaciones paralelas, protección de lo público) es necesario asegurar que en las negociaciones que se lleven a cabo en el futuro, (Alca, Tratados bilaterales) el Ministerio de la Protección Social pueda estar presente.

#### **Definiciones y terminología**

##### **Medicamentos esenciales**

Son medicamentos esenciales aquellos que satisfacen las necesidades de atención sanitaria de la mayoría de la población, y que por consiguiente deben estar disponibles en todo momento en cantidad suficiente y en la forma de administración adecuada. La

Lista Modelo de Medicamentos Esenciales de la OMS pretende ser flexible y adaptable a muchas situaciones diferentes; la determinación exacta de qué medicamentos se consideran esenciales compete a las autoridades nacionales.

##### **Medicamentos genéricos**

Producto farmacéutico que normalmente se considera intercambiable con el producto innovador, y se suele fabricar sin la licencia de la compañía innovadora y comercializar una vez expirada la patente u otros derechos de exclusividad. Los medicamentos genéricos pueden ser comercializados bajo su denominación común oficial, o bajo un nuevo nombre de marca (especialidad).

##### **Investigación y desarrollo (I + D)**

La actividad de dedicar fondos y esfuerzos a la búsqueda de nueva tecnología en cualquier campo, para después desarrollar el producto o procedimiento obtenido. En el campo farmacéutico los costos de investigación y desarrollo son particularmente elevados. La invención y desarrollo de un nuevo medicamento requiere inversiones considerables, y de ahí la demanda, por parte de la industria farmacéutica, de la concesión de patentes para todas las invenciones nuevas, con miras a recuperar los fondos invertidos en I+D.

##### **Licencia**

Contrato mediante el cual el titular de un derecho de propiedad industrial (patente, marca, dibujo o modelo) cede a un tercero, en todo o en parte, el disfrute del derecho de su explotación, de manera gratuita o a cambio de un pago de honorarios o regalías.

##### **Licencia obligatoria**

Se habla de licencia obligatoria cuando la autoridad judicial o administrativa está facultada por la ley para conceder una licencia sin permiso del titular, por diversos motivos de interés general (falta de explotación, salud pública, desarrollo económico y defensa nacional).

Permitir el uso de una patente por parte de terceros sin el consentimiento de propietarios, respetando los estándares normales de seguridad, calidad y eficacia.

##### **Licencia voluntaria**

Solicitada por el Gobierno, o un individuo u organización, con el propósito de permitirle a la industria genérica proveer medicamentos esenciales para la supervivencia a través de importaciones o de producción local.

##### **Importaciones paralelas**

Productos importados en un país sin autorización del titular del derecho en ese país, puestos en el mercado en otro país por esa persona o con su consentimiento.

Cuando se incluye en la legislación nacional, ello permite el Comercio entre países de productos patentados sin el permiso del fabricante. Las importaciones paralelas permiten a los países importar productos de marca de países donde el propietario de la patente o uno de sus concesionarios lo vende a un precio más bajo.

Con arreglo a la teoría del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual, el derecho exclusivo del titular de la patente de importar el producto protegido se agota, y por lo tanto cesa, con la primera comercialización del producto.

Cuando un Estado o grupo de Estados aplica este principio de agotamiento de los derechos de propiedad intelectual sobre un determinado territorio, se autoriza la importación paralela a todos los residentes del Estado en cuestión. En cambio, en un Estado que no reconozca este principio sólo el titular de la patente registrada tendrá el derecho de importar el producto protegido.

### «Bolar» (excepción)

La excepción Bolar autoriza a los fabricantes de medicamentos genéricos a efectuar los ensayos clínicos para demostrar la bioequivalencia con el medicamento original antes de la expiración de la patente de este último, para permitir la producción de genéricos inmediatamente después de la caducación de la patente. Esta excepción a los derechos exclusivos del titular de la patente fue introducida en los Estados Unidos de América a través del Acta Hatch-Waxman en 1984 para intentar establecer un equilibrio entre los intereses de la industria de medicamentos genéricos y los fabricantes de nuevos medicamentos. Esta ley tiene como objetivo aumentar la producción de medicamentos genéricos facilitando su entrada en el mercado, mientras los fabricantes de nuevos medicamento pueden ser autorizados a prolongar sus patentes, en ciertos casos, más allá de veinte años.

### Propiedad intelectual

Los derechos de propiedad intelectual son derechos exclusivos, a menudo temporales, que el Estado otorga para la explotación de creaciones intelectuales. Los derechos de propiedad intelectual se dividen en dos categorías: los relativos a la propiedad industrial (patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas e indicaciones geográficas) y los relativos a la propiedad literaria y artística (derechos de autor). El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio cubre las principales categorías del Derecho sobre la Propiedad Intelectual.

### Conclusiones

- Dada la importancia de este tema para la Salud Pública del país y consientes de la imperiosa necesidad de darle al Gobierno Nacional las herramientas legales necesarias, hemos querido trabajar mancomunadamente con el Ministerio de la Protección Social, Organismos Internacionales y otros sectores de la Sociedad, para generar una ley marco, que permita desarrollar una verdadera política que garantice la atención integral por parte del Estado a la población en general que padecen Enfermedades de Alto Costo, en especial por el VIH/SIDA, permitiendo primordialmente una buena calidad de vida para estas gentes.

- El sentido del presente proyecto de ley es el de reducir los costos para el Sistema de Salud en su conjunto, a fin de permitir ampliación en la cobertura, una mayor integralidad en la atención y más inversión en promoción y prevención.

- Por ser el tratamiento de estas enfermedades de alto costo, el acceso de la población a los medicamentos es limitada. Consideramos que el Gobierno Nacional con respecto al tema de los medicamentos debe plantear una acción clara y contundente donde ejerza un control directo y permanente, permitiendo con esto unos precios justos y razonables que logren disminuir considerablemente los costos. Para ello, se plantea que estos medicamentos se conviertan en bienes de uso público y no comercial. En otras palabras que el Gobierno Nacional lidere negociaciones directas con laboratorios farmacéuticos, situación que ya se viene ventilando con los otros países que integran la Comunidad Andina, además del deseo manifiesto de otros países Latinoamericanos de sumarse a esta acción.

- También, creemos pertinente abrir la discusión sobre la necesidad de no aplicar los períodos de carencia, cuotas moderadoras o copagos para el caso en particular del VIH/SIDA. Consideramos que es una forma de contribuir a limitar al máximo las cadenas de contagio.

- Se espera con la discusión de este proyecto de ley, generar conciencia sobre la necesidad de emprender una gran cruzada para afrontar este problema de Salud Pública, donde exista una verdadera participación y cooperación no solo del Ejecutivo, sino también del sector privado, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales. Iniciando por definir primero que todo, estrategias de promoción y prevención.

- Es necesario asegurar que en las negociaciones de acuerdos comerciales que involucren la propiedad intelectual en productos farmacéuticos, se consiga un adecuado balance con las necesidades de acceso a la salud y a los medicamentos.

- El aspecto más importante en el VIH/SIDA es conseguir la reducción de casos nuevos, a través de las campañas de promoción de la salud y prevención específica, para lo cual es necesario asegurar recursos financieros adicionales a los hoy existentes.

### Proposición

Honorables Representantes fundamentados en lo expuesto anteriormente, emitimos ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 073 de 2002 Cámara y sus acumulados Proyectos de ley número 087 de 2002 Cámara y número 185 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se crean mecanismos para mejorar la atención integral por parte del Estado colombiano de la población que padece enfermedades de alto costo, especialmente el VIH/SIDA*», y por lo tanto solicitamos respetuosamente a esta honorable Corporación dar segundo debate al mencionado Proyecto de ley, tal como fue aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

Atentamente,

*Albino García Fernández*, Representante a la Cámara departamento Norte de Santander; *José Gonzalo Gutiérrez*, Representante a la Cámara Bogotá, D. C.

### TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en la Sesión del día 19 de junio de 2003)

### PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2002 CAMARA

*por medio de la cual se crean mecanismos para mejorar la atención integral por parte del Estado colombiano de la población que padece enfermedades de alto costo, especialmente el VIH/SIDA.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Declárase el VIH/SIDA como una prioridad de salud pública.* En virtud de esta declaración, el gobierno tendrá una responsabilidad directa e inmediata para adelantar acciones que incrementen el acceso al diagnóstico y al tratamiento integral de las personas que viven con el VIH y el SIDA, así como para destinar recursos a campañas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

Parágrafo. En desarrollo del presente artículo el Ministerio de la Protección Social articulará un Programa nacional de VIH/SIDA para dirigir el manejo de esta patología en el territorio nacional, y en el contexto de los diferentes regímenes del SGSSS. El programa tendrá como función fundamental ejercer la rectoría en la promoción de la salud, prevención de la enfermedad, incremento en el acceso a diagnóstico y consejería, guías nacionales de tratamiento integral, investigación y evaluación y seguimiento.

Artículo 2°. Dentro de las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, el Ministerio de educación dará especial atención a los programas de educación sexual para promover

la salud sexual y reproductiva y la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, en especial el VIH/SIDA, en coordinación con el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 3°. Para asegurar que el adecuado tratamiento de las personas viviendo con el VIH/SIDA contribuya a reducir la extensión de la epidemia, en lo sucesivo no se aplicarán períodos de carencia, cuotas moderadoras o copagos, a las prestaciones derivadas del manejo de este tipo de pacientes, en el contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 4°. Para el caso de los pacientes no asegurados, los entes territoriales asumirán el costo del tratamiento integral con cargo a los recursos del Sistema General de participaciones, Ley 715 de 2001.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social, diseñará en un término no mayor de 6 meses a partir de la promulgación de esta Ley, unas estrategias claras y precisas conducentes a disminuir los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados en las enfermedades de alto costo, cuyas acciones serán de aplicación inmediata.

Artículo 6°. En desarrollo del artículo anterior, y con el objeto de reducir el costo de los medicamentos, reactivos de diagnóstico y seguimiento, y dispositivos médicos de uso en enfermedades de alto costo, en particular el VIH-SIDA, la Insuficiencia Renal Crónica y el Cáncer, se faculta al Ministerio de la Protección Social para poner en marcha un Sistema Centralizado de negociación de precios, que permita conseguir para el país y para el SGSSS reducciones substanciales de los costos de estas patologías.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social implantará este sistema de manera gradual y progresiva, atendiendo a criterios de impacto en salud pública y en costos, de cada una de las patologías de alto costo y de cada uno de los productos, reactivos y dispositivos médicos.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente artículo, el Ministerio de la Protección Social tendrá como referencia el listado de medicamentos de alto costo, o de riesgos catastróficos, del acuerdo 228 de 2002 expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 3°. El sistema se articulará a los diferentes canales de distribución nacional de este tipo de productos, buscando la máxima eficiencia y los menores márgenes posibles para el sistema de Salud en su conjunto.

Artículo 7°. A efectos de asegurar el adecuado seguimiento de las PVVIH-SIDA, se incluye el examen de Carga Viral como una de las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud, mientras éste sea considerado en la evidencia científica internacional como una prueba necesaria.

Artículo 8°. Para efectos de asegurar el cumplimiento de las prestaciones del SGSSS en las enfermedades crónicas correspondientes al grupo de alto costo, o relacionadas con ellas, como la diabetes y la hipertensión arterial, el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud desarrollarán programas de vigilancia de la oportunidad en la entrega de medicamentos e insumos a los pacientes. Para el mejor cumplimiento de esta función, podrán desarrollar convenios con las asociaciones de enfermos.

Artículo 9°. Para asegurar el seguimiento estrecho de la calidad de medicamentos e insumos, el Ministerio de la Protección Social y el Invima adelantarán un programa especial de vigilancia de calidad, incluyendo cuando sea del caso, pruebas tendientes a asegurar la equivalencia terapéutica de las diferentes opciones de tratamiento.

Artículo 10. En lo sucesivo, cuando el Gobierno Nacional realice negociaciones comerciales tendientes a conseguir acuerdos internacionales, que involucren asuntos como propiedad intelectual, precios y aranceles que puedan afectar los medicamentos e insumos de las enfermedades de alto costo, deberá asegurar la presencia en tales negociaciones, del Ministro de la Protección Social o la Persona o personas que éste delegue.

Artículo 11. La presente ley, rige a partir de su aprobación y publicación.

*Albino García Fernández*, Representante a la Cámara.  
Departamento Norte de Santander

*José Gonzalo Gutiérrez*, Representante a la Cámara Bogotá, D. C.

## TEXTOS APROBADOS EN COMISION

### ARTICULADO APROBADO

#### SESION COMISION QUINTA DE LA CAMARA

(septiembre 24 de 2003)

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 010 DE 2003 CAMARA

*por la cual se establece la propiedad accionaria del Estado en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A. – Vecol S.A., se modifican los artículos 5° y 7°, deroga los artículos 9°, 14, 15 y 16 del Decreto 615 de 1974; modifica el artículo 16 de la Ley 395 de 1997 y se deroga el artículo 19 de la misma ley.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 5° del Decreto 615 de 1974, quedará así:

*Artículo 5°. El capital social de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S. A. Vecol S. A., estará conformado por acciones nominativas. El aporte o participación estatal en Vecol S. A., no podrá ser inferior al 40%, en el caso de emisión de Acciones*

para capitalización de la empresa el Estado podrá renunciar al derecho de preferencia referido en la ley.

Las acciones serán nominativas y se emitirán así:

**De clase «A»:** Que representan los aportes de la nación y de las entidades descentralizadas de cualquier orden.

**De clase «B»:** Que representan los aportes de las personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Parágrafo. Las acciones de clase «A» solo serán negociables entre la Nación y las entidades públicas descentralizadas, o entre éstas últimas.

Artículo 2°. El artículo 7° del Decreto 615 de 1974 quedará así:

La sociedad estará dirigida y administrada por la Asamblea General de Accionistas, una Junta Directiva y un Presidente, elegido por la Junta Directiva para un período de dos años, y quien será su representante legal.

La Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A. Vecol S.A., estará integrada por seis (6) miembros así:

Por derecho propio el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá, y cinco (5) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales, los cuales serán elegidos por los accionistas de las clases «A y B», de acuerdo con la participación accionaria de cada una, en el capital social.

Para su conformación se procederá de la siguiente forma: Se determinará previamente el número de miembros directivos que corresponda elegir a cada clase, mediante el sistema de cuociente electoral, sobre el total de acciones suscritas.

Las elecciones de la Junta Directiva se efectuarán en la misma Asamblea General de Accionistas; para períodos de dos (2) años y con la aplicación del sistema de cuociente electoral. Para tal efecto, se realizarán elecciones separadas de los representantes de las acciones Clases «A» y «B»; ninguna de las dos clases de accionistas intervendrá en la elección de la otra.

Parágrafo. Si se presentare empate en una decisión de la Junta Directiva decidirá el voto del Ministro o su delegado.

Artículo 3°. El artículo 16 de la Ley 395 de 1997, quedará así:

*Artículo 16. De los recursos del Programa nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.* El Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa contará para su funcionamiento con los siguientes recursos:

- Por lo menos el 30% de los recaudos del Fondo Nacional del Ganado.
- Los recursos causados por multas impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.
- Los recursos que los Fondos Ganaderos destinen a la Erradicación de la Fiebre Aftosa, en todo caso no menos del 30% del Rubro de Extensión Agropecuaria.
- Los recursos que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destine mediante convenios con Fedegan – Fondo Nacional del Ganado.
- Otros recursos de fuente nacional e internacional.

Parágrafo 1°. La afectación de los recursos a que se refiere el presente artículo, terminará una vez se haya cumplido los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 2°. A partir del primero de enero de 1998 la contribución de que trata el artículo 2° de la Ley 89 de 1993, continuará siendo del 0.75% y del 75% de un salario diario mínimo legal vigente, por concepto de leche y carne respectivamente. Los recursos correspondientes a este incremento se asignarán en un 50% al Programa Nacional de Erradicación de Aftosa, mientras se cumplen los objetivos de la presente ley.

El restante 50% se destinará a la constitución de un fondo de estabilización para el fomento de la exportación de carne y leche y sus derivados en los términos establecidos en el Capítulo VI 0 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 5° y 7°, deroga los artículos 9°, 14, 15 y 16 del Decreto 615 de 1974; modifica el artículo 16 de la

Ley 395 de 1997 y deroga el artículo 19 de la misma y las disposiciones que le sean contrarias.

*Gustavo Adolfo Lanziano Molano,*  
Representante a la Cámara  
Ponente Coordinador.

*Luis Enrique Dussán López, Humberto Tejada Neira, Alfredo Cuello Baute, José Ignacio Bermúdez Sánchez.* Representantes a la Cámara, Coponentes.

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2002 CAMARA**

*por la cual se establecen los requisitos para obtener la tarjeta profesional de abogado y ejercer la profesión como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para obtener la tarjeta profesional y ejercer la profesión como abogado litigante o conciliador será necesario que el interesado haya obtenido el título profesional en universidad debidamente reconocida, previa aprobación de la totalidad del programa académico y los exámenes preparatorios de grado, al igual que con el lleno de los demás requisitos exigidos por la ley y la universidad, acreditado el ejercicio de la práctica profesional de que trata esta ley y superado satisfactoriamente el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior de los estudiantes de los programas de pregrado de Derecho, previsto en el Decreto 1373 de 2002.

Ningún abogado podrá ejercer la profesión como litigante, ni actuar como conciliador, sin Tarjeta Profesional que lo acredite, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 2°. El abogado que pretenda ejercer la profesión como litigante o actuar como conciliador deberá haber desempeñado, con posterioridad a la obtención del título, durante un año continuo o discontinuo, y dedicación completa, uno de los siguientes cargos o actividades:

Servidor público con funciones jurídicas según el manual de funciones de los órganos de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, de la Justicia Penal Militar, de la Defensoría del Pueblo y de los demás órganos autónomos.

Servidor público con funciones jurídicas según el manual de funciones de las entidades de la administración pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal.

*Asistente jurídico de abogado litigante.* En este caso, el abogado litigante deberá ser miembro de un colegio o asociación de abogados debidamente reconocida por el Estado y su práctica deberá contar con el visto bueno del presidente del respectivo colegio o asociación.

Secretario de centro de conciliación debidamente autorizado o asistente o auxiliar jurídico de los abogados que actúen como conciliadores en los términos de la Ley 640 de 2001 o en las normas que la modifiquen.

Monitor de consultorio jurídico, con carácter de asistente docente del consultorio jurídico o asesor de los estudiantes en las prácticas litigiosas. En este evento cada universidad establecerá un procedimiento de selección por méritos para la vinculación.

Abogado o asesor jurídico o su equivalente de entidad bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, de Valores o de Sociedades.

Tramitar, en el lapso de un año, quince (15) o más procesos en forma gratuita o remunerada en beneficio de las personas de escasos recursos económicos, en los asuntos contemplados en la Ley 583 de 2000, práctica que podrá ser realizada en los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, en las organizaciones no gubernamentales o fundaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos o el acceso a la justicia y en la Defensoría del Pueblo. Para poder ejercer la presentación judicial que requiere la práctica profesional contemplada en el presente literal, el Director del Consultorio Jurídico, el Representante Legal de la organización no gubernamental o fundación o el servidor público competente de la Defensoría del Pueblo, expedirá, para cada caso, una certificación con destino al Fiscal o juez respectivo.

Parágrafo. Cuando el abogado hubiere obtenido el título acreditando la realización de judicatura, este tiempo le servirá para cumplir con el requisito de práctica profesional previsto en el presente artículo.

Artículo 3°. Una vez terminada satisfactoriamente la práctica profesional a que se refiere el artículo precedente, el servidor público que haya actuado como superior jerárquico del abogado, el Director de Consultorio Jurídico o de Centro de Conciliación, el representante legal de la entidad bajo vigilancia de la Superintendencia Bancaria, de Valores y de Sociedades, el representante legal de la organización no gubernamental o fundación o el abogado litigante en el caso señalado en el literal c) del artículo 2° de la presente ley, expedirá una certificación sobre el cumplimiento del requisito, la cual deberá ser remitida al Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 4°. Para los efectos previstos en el artículo 1° de la presente ley, se entenderá superado satisfactoriamente el examen de estado de calidad de la educación superior de los estudiantes de los programas de pregrado de derecho cuando el interesado obtenga o supere el 60% del máximo resultado posible.

Artículo 5°. Los requisitos contemplados en los artículos anteriores que impone la presente ley para los abogados litigantes y conciliadores se exigirán a quienes ingresen a cursar los estudios de derecho a partir de la vigencia y a quienes habiéndolos terminado no obtengan el título dentro de los dos (2) años siguientes a su promulgación.

Artículo 6°. La instrucción que las facultades de derecho impartan en los consultorios jurídicos deberán cobijar como mínimo en el primer año de esta práctica, técnica de entrevista, conciliación y otros mecanismos de solución alternativa de conflictos y en el segundo año, ejercicio litigioso en los asuntos contemplados en la Ley 583 de 2000, sin perjuicio de combinar tales contenidos en los dos (2) años.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los términos anteriores fue aprobado el **Proyecto de ley número 27 de 2002 Cámara**, por la cual se establecen los requisitos

*para obtener la tarjeta profesional de abogado y el ejercicio de la profesión como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones, según consta en el Acta número 028 del 6 de mayo de 2003.*

El Presidente,

*Alexánder López Maya.*

El Secretario,

*Carlos Oyaga Quiroz.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 489 - Viernes 26 de septiembre de 2003  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 126 de 2003 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cuarenta y dos años de fundación del municipio de «Piedras» municipio del Tolima, se honra la memoria de su fundador Andrés López de Galarza, y se autorizan unas apropiaciones presupuestales. ....	1
Proyecto de ley número 127 de 2003 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa años de fundación del municipio de «Venadillo» (Tolima), se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se autorizan unas apropiaciones presupuestales. ....	2
Proyecto de ley número 128 de 2003 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y ocho años de fundación del municipio de Alvarado, Tolima y se autoriza una apropiación presupuestal. ....	3
Proyecto de ley número 129 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 118, 171 y 354, del Código de Procedimiento Civil. ....	4
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para segundo debate del proyecto de ley 027 de 2002 Cámara, por la cual se establecen los requisitos para obtener la tarjeta profesional de abogado y el ejercicio de la profesión como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones. ....	7
Ponencia para segundo y texto definitivo debate al proyecto de ley número 073 de 2002 Cámara y sus acumulados proyectos de ley número 087 de 2002 Cámara y número 185 de 2003 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para mejorar la atención integral por parte del Estado colombiano de la población que padece enfermedades de alto costo, especialmente el VIH/SIDA. ....	9
<b>TEXTOS APROBADOS EN COMISION</b>	
Articulado aprobado al proyecto de ley número 010 de 2003 Cámara, por la cual se establece la propiedad accionaría del Estado en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S .A. – Vecol S. A., se modifican los artículos 5° y 7°, deroga los artículos 9°, 14, 15 y 16 del Decreto 615 de 1974; modifica el artículo 16 de la Ley 395 de 1997 y se deroga el artículo 19 de la misma ley. ....	14
Texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del proyecto de ley número 027 de 2002 Cámara, por la cual se establecen los requisitos para obtener la tarjeta profesional de abogado y ejercer la profesión como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones. ....	15